

modificado por el Decreto Legislativo N° 1106, estatuye que el análisis de la información sobre las operaciones sospechosas que presentan los sujetos obligados mediante los ROS corresponden ser analizados por la UIF-Perú, que tiene como función "5. Comunicar al Ministerio Público aquellas operaciones que luego del análisis e investigación respectivos, se presume que están vinculados a actividades de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, para que proceda de acuerdo a ley. Su reporte tiene validez probatoria al ser asumido por el Fiscal como elemento sustentatorio para la investigación y proceso penal".

Décimo.- Que sobre este último punto, no modificado por la nueva norma, el Acuerdo Plenario N° 3-2010, en su trigésimo sexto fundamento jurídico, precisó que: "(...) el denominado 'Reporte de Operaciones Sospechosas' es un documento de trabajo de la UIF-Perú, reservado únicamente para el inicio del tratamiento y análisis de la información allí contenida". En esa línea, si bien el ROS es una condición para la emisión de los Informes de Inteligencia Financiera de la UIF-Perú, los mismos no resultan determinantes en la medida que los Informes de la UIF-Perú tienen un sentido más profundo y exhaustivo, dado que "Contiene la labor de análisis producto de los reportes de operaciones sospechosas que recibe y de las investigaciones conjuntas que pueda solicitar, y su evaluación de las operaciones que presume están vinculadas con el delito de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo". [Fundamento Jurídico Trigésimo Séptimo del Acuerdo Plenario N° 03-2010].

Décimo Primero.- Que, para los efectos de determinar la responsabilidad penal del Oficial de Cumplimiento por infracción del deber especial de comunicar el reporte de operaciones sospechosas tipificado en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1106, Ley Penal contra el Lavado de Activos, se deberá identificar si la entidad financiera omitió comunicar la transacción a la UIF-Perú, a pesar de contar con información que permitía calificar objetivamente dicha operación como sospechosa de lavado de activos, de acuerdo a las normas de la materia. Ello con el propósito de mantener en rigor el principio de intervención mínima que inspira el Derecho Penal y con el efecto ulterior de evitar el congestionamiento del sistema de justicia penal con el juzgamiento de hechos intrascendentes desde la perspectiva punitiva.

Por estos fundamentos; el Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 73° y 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465.

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** INSTAR a los Jueces Penales a asumir las pautas metodológicas y criterios jurídicos fijados en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, siempre que no hayan sido modificados por el Decreto Legislativo N° 1106, así como los criterios establecidos en la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** PRECISAR que los actos de investigación o de instrucción y de enjuiciamiento no pueden contravenir las reglas de confidencialidad y reserva contempladas en las normas administrativas que regulan la intervención del Oficial de Cumplimiento, por lo que los Jueces de la República deberán adoptar las medidas necesarias para cumplir dichas exigencias, dentro del marco normativo expuesto.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que ante un requerimiento de ampliación o detalle técnico adicional del Informe de Inteligencia Financiera o de los reportes efectuados por el Oficial de Cumplimiento acopiados durante las diligencias preliminares, investigación preparatoria, instrucción judicial y enjuiciamiento relacionado al delito de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, el Juez deberá requerir dicha ampliación o detalle de información financiera a los peritos que integren el cuerpo de peritos informantes de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú. Ello, al amparo de lo dispuesto en el inciso siete del artículo 10° A de la Ley N° 27693, modificado por el Decreto Legislativo N° 1106.

**Artículo Cuarto.-** ORDENAR que el órgano judicial que tenga a su cargo el conocimiento de los delitos de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo verifique los resultados del procedimiento administrativo sancionador que se hubiese seguido contra el Oficial de Cumplimiento por la omisión de comunicación de la operación sospechosa, a fin de determinar si efectivamente existe o no responsabilidad penal.

**Artículo Quinto.-** TRANSCRIBIR la presente Resolución-Circular a todas las Salas Penales de la Corte Suprema de

Justicia de la República, Cortes Superiores de Justicia del Perú, Sala Penal Nacional, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación, a la Superintendencia de Banca y Seguros, y Unidad de Inteligencia Financiera.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO  
Presidente del Poder Judicial

875734-1

**Circular referida al cumplimiento de los precedentes vinculantes y la doctrina jurisprudencial que sobre materia previsional se ha trazado por el Tribunal Constitucional y las Salas Supremas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 477-2012-P-PJ

**CIRCULAR REFERIDA AL CUMPLIMIENTO DE LOS PRECEDENTES VINCULANTES Y LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL QUE SOBRE MATERIA PREVISIONAL SE HA TRAZADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LAS SALAS SUPREMAS ESPECIALIZADAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Lima, 6 de diciembre de 2012.

VISTO:

El Informe del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial respecto a la propuesta elevada por el señor Juez Supremo Javier Arévalo Vela.

CONSIDERANDO:

**Primero.-** Que el Tribunal Constitucional, a través de reiterada jurisprudencia como la contenida en la STC N° 065-02-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha reconocido la procedencia del pago de intereses legales en materia pensionaria conforme a lo dispuesto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil, estableciendo además, mediante el precedente vinculante dictado en la STC N° 5430-2006-PA/TC, que en el caso de no haberse demandado el pago de intereses, el Juez que conoce del proceso constitucional, de oficio, deberá ordenar dicho pago, en aplicación de lo que el citado tribunal denomina principio iura novit curia, conforme emerge del fundamento jurídico 24 de la STC N° 05561-2007-PA/TC.

**Segundo.-** Que dichos criterios resultan vinculantes a los demás jueces de la República que conozcan procesos previsionales, en atención a lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y según lo reiterado en la STC N° 05561-2007-AA, dado que los efectos de la misma comprende no sólo a las partes que intervinieron en el citado proceso sino también a todos los demás poderes públicos que tengan relación con la materia previsional.

**Tercero.-** Que la Corte Suprema de Justicia de la República también ha venido resolviendo en el sentido de reconocer el pago de intereses para los derechos pensionarios conforme a lo dispuesto por el artículo 1242° y siguientes del Código Civil, como por ejemplo en las sentencias dictadas en las siguientes causas: Casación N° 1467-2006-Lima; Casación N° 1834-2009-Lambayeque y Casación N° 2374-2005, entre otras más.

**Cuarto.-** Que reiterando lo dicho, se puede advertir que ya ha quedado plenamente sentado, como criterio uniforme, tanto de la jurisprudencia constitucional como la judicial, que el no pago oportuno de los derechos pensionarios origina la obligación del pago de intereses legales por parte de la entidad deudora, con sujeción a lo previsto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil.

**Quinto.-** Que teniendo presente el sentido exhortativo de la presente resolución, debe precisarse que la fijación oficiosa del pago de intereses no solicitados por el interesado en su escrito de la demanda, debería de hacerse por los

órganos jurisdiccionales hasta un momento antes de que la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada, esto es, que dicha incorporación del pago de intereses se haga en la sentencia de primera instancia, en la de vista o en todo caso en la de casación, pero no así en la etapa de ejecución por no haberse ordenado así en la sentencia respectiva y que adquirió la calidad de cosa juzgada.

**Sexto.-** Que en cuanto a la tasa de interés legal a fijarse, siguiendo las pautas establecidas en la jurisprudencia constitucional y judicial, la misma debe ser determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 1244° del Código Civil, esto es, la tasa legal aplicable debe ser la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

**Séptimo.-** Que estando a lo reseñado, resulta conveniente que se dicten algunos lineamientos para que sean atendidos por los señores Jueces de todas las instancias con el objeto de lograr un goce efectivo de los derechos que les amparan a los pensionistas, sin que ello implique desconocer la independencia que la Constitución les garantiza, toda vez que la aplicación de los criterios jurisprudenciales mencionados no sólo tienen como finalidad el cumplimiento de precedentes vinculantes sino también el de evitar demoras innecesarias en la tramitación de los procesos.

Por tales fundamentos, el Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 73° y 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 24765.

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Exhortar a los Jueces de toda la República a cumplir con los precedentes vinculante y la doctrina jurisprudencial que sobre materia provisional se ha trazado por el Tribunal Constitucional y las Salas Supremas especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**Artículo Segundo.-** Precisar, en el mismo sentido exhortativo, que en los procesos de pago de derechos pensionarios, los Jueces de todos los niveles están obligados a ordenar el pago de intereses legales conforme a los artículos 1242° y 1244° del Código Civil, los que se calculan conforme a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

**Artículo Tercero.-** Exhortar, siguiendo la línea jurisprudencial mencionada, que cuando los Jueces de todos los niveles, incorporen de oficio el mandato de pago de intereses en materia provisional, lo hagan en la sentencia respectiva y no en la fase de ejecución a fin de respetar la garantía de la Cosa Juzgada.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en la página web institucional del Poder Judicial para el cumplimiento de los fines de publicidad y transparencia respectivos.

**Artículo Quinto.-** Poner en conocimiento de lo resuelto al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a la Oficina de Control de la Magistratura, a las Cortes Superiores de Justicia de la República, al Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial y a la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO  
Presidente

875666-1

### CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

**Disponen la permanencia de magistrada como Juez Supernumeraria del Vigésimo Juzgado Penal de Lima**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 1024-2012-P-CSJL/PJ

Lima, seis de diciembre del 2012

**VISTOS:** La Resolución Administrativa N° 904-2012-P-CSJL/PJ; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Vistos, y ante la licencia por motivos de salud de la doctora Yolanda Yesenia Yacila Cuya, Juez Supernumeraria del Vigésimo Juzgado Penal de Lima, se dispuso la permanencia de la doctora ROSA YSABEL MEZA CRUZADO, como Juez Supernumeraria de dicho Juzgado, a partir del 09 de noviembre al 07 de diciembre del presente año.

Que, por Ingreso N° 95970-2012, la doctora Yolanda Yesenia Milagros Yacila Cuya, Juez Supernumeraria del Vigésimo Juzgado Penal de Lima solicita licencia con goce de haber por motivos de salud desde el 06 de diciembre al 04 de enero del 2013.

Que, estando a lo expuesto, esta Presidencia considera pertinente emitir el pronunciamiento respectivo, a fin de no afectar el normal desarrollo de las labores jurisdiccionales del Vigésimo Juzgado Penal de Lima, debido a la licencia de la doctora Yacila Cuya.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Jueces Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DISPONER LA PERMANENCIA de la doctora ROSA YSABEL MEZA CRUZADO, como Juez Supernumeraria del Vigésimo Juzgado Penal de Lima, a partir del 08 de diciembre del 2012 al 04 de enero del 2013, por la licencia por motivos de salud de la doctora Yacila Cuya.

**Artículo Segundo.-** PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

HECTOR ENRIQUE LAMA MORE  
Presidente de la Corte Superior  
de Justicia de Lima

876008-1

**Designan Juez Supernumerario del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 1025-2012-P-CSJL/PJ

Lima, 7 de diciembre del 2012

#### VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, por Ingresos N°s. 00081978 y 00084217-2012, el doctor Julio César Rodríguez Rodríguez, Juez Titular del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, solicita se le conceda licencia por capacitación del 10 al 14 de diciembre, por habersele concedido una beca para participar en el Curso de Formalización Especializada: "El Control de Constitucional de las Leyes" organizado por el Programa de Capacitación para Jueces y Magistrados Iberoamericanos del Aula Iberoamericana del Consejo General del Poder Judicial de España, a realizarse en la ciudad de Cádiz - España; y, asimismo peticiona, licencia